JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002**-2021-00452-**00
PROCESO: E. ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA CANDANOZA SOTO
DEMANDADO: OMAR DE JESUS BLANCO PACHECO

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho el presente proceso de ALIMENTOS DE MAYOR, el cual nos correspondió por reparto, debidamente radicada, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, septiembre 23 de 2021.

LA SECRETARIA MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda y sus anexos se advierte lo siguiente:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y considerando que se ha presentado demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, formulada por la señora **LILIANA PATRICIA CANDANOZA SOTO**, a través de apoderado judicial, en favor del menor SAMANTHA BLANCO CANDANOZA, en contra del señor **OMAR DE JESUS BLANCO PACHECO**, que inicialmente constituiría como trámite posterior al proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD con radicado 087583184002-2018-00542-00, de concomimiento de este despacho judicial.

Al respecto, es menester advertir de entrada, que según el artículo 27 del CGP, es notoria la determinación de improrrogabilidad e inalterancia de la competencia, pero al respecto la Corte Suprema de Justicia en proveído AC3829-2017 del quince (15) de junio del año 2017 dispuso:

"*Ello se justifica porque a pesar de la improrrogabilidad de la competencia consagrada en el artículo 27 de la ley procesal, la voluntad del legislador fue que una vez fijada la misma, no se alterara sino en los casos establecidos en la Ley.*

3. Sin embargo, en casos excepcionales y bajo el entendido, que existen asuntos que tienen una relevancia constitucional, como los son aquellos en los que los menores son parte, en los que existe una prevalencia de sus derechos e interés superior, la Corte ha admitido que se pueda variar la competencia…".

Con relación a ello, ha predicado que: «La aplicación del principio [de la perpetuatio jurisdictionis], sin embargo, no puede ser pétreo o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder en circunstancias verdaderamente excepcionales. Tratándose de menores involucrados, en los casos en que el interés superior de éstos se vea seriamente comprometido, verbi gratia, cuando el cambio de domicilio resulta forzado, como así lo reconoció la Corte (…)», (CSJ AC2123-2014)."

Ahora bien, con el Art. 28 del C.G.P, se establece que la competencia territorial para el caso en particular se sujeta a la siguiente regla: (…)

"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel". (…)

Especialmente el parágrafo 2° del art. 390 del C.G.P, consagra:

"PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, ***siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio****".*

En el caso bajo estudio, se tiene que en el acápite de notificaciones se informa que la demandante tiene su domicilio en la calle 15 No. 1 A-15 de Malambo- Atlántico, por lo que si bien es cierto, debe entenderse que cuando la pretensión de la demanda sea de carácter ejecutivo frente a la cuota alimentaria, el competente para conocerla sería el juez que fijó la cuota alimentaria, pero ello bajo la condición necesaria de que el niño, niña o adolescente no haya variado su lugar de domicilio, porque en caso contrario, el juez competente por el factor territorial será el domicilio actual del menor, según lo expuesto en la normatividad que antecede.

Por las motivaciones fácticas y jurídicas esbozadas quien tiene competencia en este asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Malambo, por lo anterior este despacho declarará con FALTA DE COMPETENCIA para conocer de este asunto, ordenando que este proceso se proceda a su remisión al precitado juzgado para que asuma su conocimiento.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**,**

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la señora **LILIANA PATRICIA CANDANOZA SOTO**, a través de apoderado judicial, en favor de su menor hija SAMANTHA BLANCO CANDANOZA, en contra del señor **OMAR DE JESUS BLANCO PACHECO**, por lo brevemente expuesto.

2. REMITASE el presente expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE MALAMBO (turno), para efectos de ser repartido entre ellos, para su respectivo trámite.

3. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

LCH